



BUENOS AIRES, 26 ABR 2011

VISTO el Expediente N° 50546 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y las Resoluciones nros. 35481 de fecha 3 de diciembre de 2010 y 35615 de fecha 11 de febrero de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, a partir del dictado de la Resolución N° 35615 que aprobó un nuevo marco regulatorio del reaseguro a ser observado por todas las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, se hace necesario estipular regulaciones vinculadas con el pago de primas de reaseguro.

Que, asimismo, corresponde establecer las reglas que la operatoria de reaseguro deberá observar hasta el 1° de setiembre próximo.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20091.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Durante el lapso que transcurra entre la entrada en vigencia de la Resolución 35615 y el 1° de setiembre próximo se establece que:

a) Los contratos ya celebrados y con vigencia en curso expiran naturalmente sin



cambios por la entrada en vigencia de la norma.

b) Los contratos plurianuales, continuos o con término indeterminado deben adecuarse a la nueva norma antes del 1º de enero de 2012.

c) Los contratos que inicien vigencia durante el lapso entre el 11 de marzo de 2011 y el 1º de septiembre próximo deberán adecuarse a la Resolución N° 35615 y tener vigencias de un año como máximo. Sin perjuicio de lo anterior y sólo para el período mencionado las aseguradoras podrán celebrar contratos, además de reaseguradores nacionales, también con reaseguradores extranjeros inscriptos.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase al punto 20º del Anexo I de la Resolución N° 35615 el inciso f) con la siguiente redacción: *"No podrán ser autorizadas a inscribirse como entidades reaseguradoras extranjeras que acepten operaciones de reaseguro desde su país de origen a aquéllas radicadas en países que tributan una alícuota menor al 20% de Impuesto a las Ganancias o similar o cuya legislación interna imponga secreto a la composición societaria de personas jurídicas o que pertenezcan a jurisdicciones territorios o estados con escasa o nula tributación denominados paraísos fiscales y/o países o territorios no cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según los criterios definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)."*

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase al punto 20º del Anexo I de la Resolución N° 35615 el inciso g) con la siguiente redacción: *"Se hayan adecuado a lo prescripto por el art. 118 y subsiguientes de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales"*.

ARTICULO 4º.- Incorpórase al ARTÍCULO 1º de la Resolución N° 35481 el inciso 7.



con la siguiente redacción: *"Declarar que no posean fondos depositados en el exterior con los que se puedan efectuar los pagos cuya remesa se solicita"*.

ARTÍCULO 5º.- La entidad aseguradora deberá presentar ante este Organismo la documentación respaldatoria que acredite fehaciente y detalladamente el destino final de los fondos transferidos tramitados por Resolución N° 35481 y su recepción por parte del/los destinatario/s final/es. Dicha presentación deberá efectuarse dentro de los 30 (TREINTA) días contados a partir de la fecha de transferencia.

ARTÍCULO 6º.- No se podrán iniciar trámites para pago de primas de reaseguro al exterior sin que previamente la entidad aseguradora tenga en su poder las Notas de Cobertura suscriptas por la totalidad de los reaseguradores intervinientes. Sobre el particular deberá expedirse el Auditor Externo en el Informe Especial previsto en el ARTÍCULO 2º de la Resolución N° 35481.

ARTICULO 7º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N°: 3 5 7 2 6

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA